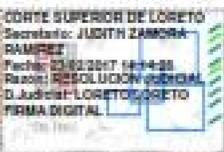


JUZGADO MIXTO-Nauta I
EXPEDIENTE : 00001-2015-86-1901-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : VELASQUEZ CONDORI BEATRIZ
ESPECIALISTA : JUDITH ZAMORA RAMIREZ
LITIS CONSORTE : INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE IDLADS PERU,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO,
DEMANDADO : PETROPERU,
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO,
MINISTERIO DEL AMBIENTE,
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL OEFA,
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO,
DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA DEL MINISTERIO DE SALUD,
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN,
PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL CONCEJO DE MINISTROS Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL,
DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIGESA,
INSTITUTO DE DEFENSA CIVIL,
MINISTERIO DE SALUD,
DEMANDANTE : GALO VASQUEZ SILVA ARMANDO ARCE DEL AGUILA PABLO SILVA SALINAS JULIO ARIRUA NASHNATO,

RESOLUCION NÚMERO UNO
Nauta, Veintidós de Febrero
Del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente causa, la Magistrada que suscribe, de conformidad a la Resolución Administrativa N° 0013-2017-PJ/CSJLO-P; Proveyendo, en la fecha la solicitud de **Medida Cautelar dentro de Proceso de Cumplimiento**, a fin que se dé cumplimiento inmediato: **I)** a los **artículos 103, 105, 106 y 123 de la Ley N° 26842**, en consecuencia el Ministerio de Salud, la Dirección General de Salud y la Dirección General de Epidemiologia diseñen e implementen una Estrategia de Salud Pública de Emergencia, que permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria a la población afectada por los derrames de petróleo ocurridos en Cuninico, debiendo priorizarse además la atención de niños, niñas, mujeres gestantes y adultos mayores y con la participación de las organizaciones indígenas; y **II)** el **Punto 3.2 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM,** en consecuencia se ordene a Petróleos del

Perú – Petroperú S.A. suministrar agua potable y alimentos a todas las comunidades nativas afectadas por los derrames de petróleo; **Medida Cautelar presentada por** Galo Vásquez Silva – Jefe de la Comunidad Nativa de Cuninico, Armando Arce del Águila – Jefe de la Comunidad Nativa de Nueva Esperanza, Pablo Silva Salinas- Jefe de la Comunidad Nativa de Nueva Santa Rosa y Julio Arirua Nashnato – Jefe de la Comunidad Nativa de San Francisco, y estando al escrito de fecha 24 de agosto del 2016 que modifica la Medida Cautelar, agréguese y téngase por modificado lo solicitado; y, ------------------------------------

CONSIDERANDO: -------------------------------------

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un Debido Proceso; entendida esta garantía constitucional (Tutela Jurisdiccional Efectiva), como "el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas".-------

SEGUNDO: Es de considerar que, toda medida cautelar está destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva; significando ello, que tiene sustento y razón de ser, si está destinada a asegurar el cumplimiento del fallo a emitirse en el proceso principal; se caracteriza por importar un prejuzgamiento, ser provisoria, instrumental y variable; siendo que como tal, una medida cautelar importa la decisión del juzgador sin contradictorio y en forma expeditiva; dado a que la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.-

TERCERO: En tal sentido, es preciso realizar el juicio de procedibilidad de la pretensión cautelar siendo el juez competente para dictar medidas cautelares aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste; así como para que se otorgue la concesión de la medida cautelar se requiere de la concurrencia de los presupuestos cautelares de verosimilitud del derecho invocado (fumus bonis iuris), peligro en la demora (periculum in mora), del perjuicio irreparable y la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, siendo el ofrecimiento de contracautela un requisito para la ejecución de la medida, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 610°, 611°, y 613° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.------------------------------

CUARTO: En relación a la contracautela, refieren los solicitantes que tratándose de Comunidades Indígenas las afectadas y demandantes, ellas no cuentan con los recursos económicos para presentar contracautela, lo cual no puede ni debe ser un impedimento para la salvaguarda de sus derechos, más aún cuando no se están discutiendo derechos patrimoniales.------------------------

En tal sentido, cabe recordar que la contracautela es la garantía que debe dar el solicitante de la medida cautelar a fin de asegurar al demandado una reparación indemnizatoria, frente a los eventuales daños irrogados como consecuencia de la medida indebidamente ejecutada.----------------
Sobre el particular el Tribunal Constitucional en la Sentencia signada con el Número 607-2009-PA/TC de fecha 15 de marzo del 2010, señala que tratándose de materia constitucional, la imposición de la contracautela deberia ser excepcional y proporcional, es decir, sólo para materias que tengan contenido patrimonial y en los casos que el Juzgador creyere pertinente.-------------------------
En ese orden de ideas y por la naturaleza del presente, esta Juzgadora asume como criterio que en los procesos constitucionales de acción de cumplimiento, en donde no se refleje un contenido patrimonial en la Litis, la medida cautelar a solicitarse excepcionalmente no se requerirá de contracautela.------------------------
***QUINTO*:** Mediante escrito de fecha 05 de agosto del 2016, los demandantes Galo Vásquez Silva – Jefe de la Comunidad Nativa de Cuninico, Armando Arce del Águila – Jefe de la Comunidad Nativa de Nueva Esperanza, Pablo Silva Salinas- Jefe de la Comunidad Nativa de Nueva Santa Rosa y Julio Arirua Nashnato – Jefe de la Comunidad Nativa de San Francisco, interponen Medida Cautelar dentro de proceso, solicitando se dé cumplimiento inmediato: **I)** a los **artículos 103, 105, 106 y 123 de la Ley N° 26842**, en consecuencia el Ministerio de Salud, la Dirección General de Salud y la Dirección General de Epidemiologia, diseñen e implementen una Estrategia de Salud Pública de Emergencia, que permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria a la población afectada por los derrames de petróleo ocurridos en Cuninico, debiendo priorizarse además la atención de niños, niñas, mujeres gestantes y adultos mayores y con la participación de las organizaciones indigenas; y **II)** el **Punto 3.2 del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM** en consecuencia se ordene a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. suministrar agua potable y alimentos a todas las comunidades nativas afectadas por los derrames de petróleo.-------------
***SEXTO*:** Sustentan su pretensión, indicando que: *"se ha comprobado contaminación ambiental tras los derrames en Cuninico, San Francisco, Nueva Esperanza y Nueva Santa Rosa, refiriendo que con fecha 01 de julio del 2014, Petroperú, empresa operadora del Oleoducto Norperuano, informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) sobre un derrame de crudo de petróleo ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, a 2.8 kilómetros del río Cuninico, en el distrito de Urarinas, en la provincia y región de Loreto, muy presumiblemente el día 30 de junio del 2014. Se derramaron alrededor de 3 mil barriles de petróleo.-----*
Acto seguido se abrió un procedimiento administrativo sancionador que concluyó el 21 de setiembre de 2015 con la Resolución Directoral N° 0844-2015-OEFA/DFSAI. La resolución de OEFA encontró responsabilidad administrativa en Petroperú por la comisión de 3 graves

infracciones: Incumplimiento del PAMA al no darle el mantenimiento adecuado al Oleoducto Norperuano, incumplir el plan de contingencia, al no detectar ni controlar a tiempo el derrame, y derramar petróleo, todo lo cual genera daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida y salud, según señala.-------

Además, OEFA ordenó una medida correctiva para que Petroperú cumpla con acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades de remediación, con el objeto de restablecer condiciones (plazo de seis meses). También le ordenó establecer canales de comunicación con las comunidades. Empero, la resolución del OEFA fue incapaz de imponer sanción a la empresa, por causa del artículo 19° de la Ley N° 30230, la cual suspendió por tres años la aplicación de multas en casos de esta naturaleza.------------------------------------

Finalmente, mediante un informe reciente, de junio de 2016, el Instituto Nacional de Salud (INS) ha señalado que la población de la Comunidad de Cuninico está expuesta a metales pesados a partir de una toma de muestras realizadas en enero de 2016, encontró la presencia de cuatro metales pesados en la población: plomo, mercurio, cadmio y arsénico. De un total de 600 personas de Cuninico y 200 personas de San Pedro, se tomaron 129 muestras de sangre para plomo y 126 muestras de orina para dosaje de arsénico, cadmio y mercurio; el 67% de la toma de muestra de Cuninico y el 59% de la toma de muestra de San Pedro tiene mercurio. Estos metales pesados afectan principalmente, según dicho informe, el sistema inmunitario, digestivo, piel, pulmones, riñones y ojos.--

SÉTIMO: La parte solicitante ha adjuntado el **INFORME sobre la determinación de Metales pesados en las Comunidades de Cuninico y San Pedro - Cuenca del Marañón del Departamento de Loreto, de Enero del 2016,** informe emitido por el Instituto Nacional de Salud Censopas, *quienes han señalado que La Organización Mundial de la Salud ha señalado que el plomo y mercurio, son metales pesados tóxicos para la salud de las personas, los cuales se pueden encontrar de manera natural ya que forman parte de nuestro planeta, y en diferentes actividades económicas desarrolladas por el hombre, puesto que al ingresar en el organismo se acumulan afectando diversos sistemas como el sistema nervioso central, hematopoyético. En caso de plomo, el mercurio, cadmio y arsénico, estos afectan principalmente los sistemas inmunitario, digestivo, la piel, los pulmones, riñones y ojos. Se conoce que los niños son los más vulnerables a estas exposiciones, generando en el caso del plomo disminución del coeficiente intelectual, también afecta el proceso de aprendizaje y hay alteración de la conducta. En los adultos, la exposición a plomo puede presentar problemas de conducta, alterando la memoria a corto plazo y el aspecto emocional y dando cuenta que los metales pesados pueden afectar la salud pública ante casos de derrame de crudo como el acontecido en el 2014. Durante la visita del equipo CENSOPAS-INS y DIRESA LORETO en fecha 13 de diciembre del 2015 en el que pobladores dieron cuenta de tal evento al equipo en mención quienes se encontraban realizando el estudio piloto "Niveles y factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las Comunidades de las Cuencas de los Ríos Pastaza, Tigre,*

Corrientes y Marañón del departamento de Loreto" y se tomó la decisión según acta de ese mismo día para muestrear a las personas de las comunidades de Cuninico y San Pedro en una pronta visita en enero del 2016, procediendo a realizar evaluación toxicológica de plomo, arsénico, mercurio y cadmio a los pobladores de ambas comunidades nativas y del cual se emitió las siguientes ***CONCLUSIONES: 1)*** *Se evaluaron las concentraciones de metales pesados a 129 personas, la comunidad de Cuninico fue donde se tuvo mayor cantidad de participantes (86.8%) con respecto a San Pedro (13.2%)* ***2)*** *No se encontró persona alguna expuesta a arsénico, según la determinación en orina tanto la directa como la corregida.* ***3)*** *Con respecto al plomo, se encontraron solo dos casos por encima del valor de referencia. Estas dos muestras fueron un niño en Cuninico de 7 años con 14.16 pg/dl de plomo y un niño de San Pedro de 9 años con concentración a plomo en sangre de 22.56 pg/dl.* ***4)*** *Según criterio de cantidad de metal por gramo de creatinina, se encontró que el 50.54% de la población total evaluada poseía valores de mercurio por encima del rango de referencia, asimismo en el caso del cadmio se encontró que el 16.81% de todos los evaluados presentaron valores sobre el rango de referencia.* ***5)*** *Se encontró que las 2/3 partes de la población total evaluada > 12 años a quienes se les detectaron niveles por encima del rango de referencia de mercurio y cadmio en orina sin corregir, mencionaron no haber estado en contacto directo con crudo o haber participado de tareas de remediación anteriormente. Los niños no realizaron ninguna de estas tareas. Este estudio no tiene intención de buscar causalidad por el tipo de exposición con los valores de metales encontrados, sino solo mostrar hallazgos.* ***6) Se concluye que se ha detectado la presencia de dos de los cuatro metales pesados evaluados: Cadmio y Mercurio en la orina en los Pobladores de Cuninico y San Pedro***. ----------------

OCTAVO: La Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la protección de la Salud en su artículo 7°, ubicado en el capitulo segundo, referente a los derechos sociales y económicos; así también se tiene que la Ley General de Salud - Ley 26842 en su Titulo Preliminar I.- establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo y II.- La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla y III.- Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la Ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable. Y VII.- El Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido.----------------

Asimismo, el Ministerio de Salud, diseña y norma los procesos organizacionales correspondientes, en el ámbito de su gestión institucional y sectorial, para lograr los siguientes objetivos funcionales: Art° 5 inciso 7) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 27657 - La prevención y control de las epidemias, y el desarrollo de

capacidades suficientes para recuperar y mantener la salud de las personas y poblaciones que sean afectadas por desastres. -----------------

NOVENO: En principio antes de resolver el tema central, es de considerar que la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente signado con el número 1956-2004-AA/TC-Lima, señala que "*El derecho a la salud es un derecho fundamental ligado estrechamente al derecho a la vida, asume características de urgencia o, cuando menos, necesidad, ya que la presencia de una enfermedad o anomalía en la salud puede conducir a la muerte o desmejorar la calidad de vida de la persona que la padece. Por lo mismo, y en el caso de que la salud corra algún riesgo, o se vea perturbada, se evidencia la necesidad de adoptar medidas adecuadas para su tratamiento, sea que estas supongan prevención, sea que impliquen neutralización de los males que se padece, o sea que representen medidas de restablecimiento o recuperación*"; asimismo señala que "*la salud es un derecho que el Estado debe promover y garantizar, y el Estado no debe desconocer de forma unilateral o irrazonable la concretización o aplicación de este*".--------------

Asimismo en el expediente del Tribunal Constitucional número 2002-2006-PC/TC Lima, se señala "*En un Estado democrático y social de Derecho, los derechos sociales (como el derecho a la salud) constituyen una ampliación de los derechos civiles y políticos, y tienen por finalidad, al igual que ellos, erigirse en garantías para el individuo y para la sociedad, de manera tal que se pueda lograr el respeto de la dignidad humana. La protección del derecho a la salud se relaciona con la obligación del Estado de realizar todas aquellas acciones tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona, prioritariamente de aquellas vinculadas con la salud de los niños, adolescentes, madres y ancianos, entre otras*". ------------------------------

DÉCIMO: Cabe recordar que el Tribunal Constitucional inspirándose en la teoría cautelar ha considerado que se requiere la apariencia de buen derecho constitucional, el cual solo exige del juez un juicio simple de verosimilitud, es decir, que mediante los documentos acompañados por los solicitantes de la medida cautelar se genere en el juez la apariencia razonable que si se pronuncia la sentencia se declararía fundada la demanda. No se le exige al juez un juicio de certeza, pues este es exigible al momento de sentenciar. (Exp. N° 023-2005-AI/TC, fj 52, a).--

De esta manera, el cumplimiento de este presupuesto supone que quien solicita la medida cautelar demuestre al juez que la pretensión principal tiene una posibilidad razonable de ser declarada fundada, lo cual exige que la pretensión del demandante sea viable a través del proceso de cumplimiento. --------------------------------

Y es que antes de evaluar sumariamente la existencia del derecho afectado, debe examinarse si la demanda planteada es procedente en el extremo que se solicita la medida cautelar, pues si ella no resulta viable sería innecesario efectuar un cálculo de probabilidades sobre la apariencia del derecho alegado. ------------------------

DÉCIMO PRIMERO: Análisis del Caso en Concreto: Según es de verse de la Pretensión Cautelar, lo que pretenden los recurrentes es atención médica especializada y prioritaria para los niños, niñas, mujeres gestantes y adultos mayores en la zona afectada, esto es dictándose medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos a la salud, diseñándose e implementándose una Estrategia de Salud pública de emergencia, que permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria por parte del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la **política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad**; asimismo pretenden que la Empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., suministre agua potable y alimentos a todas las comunidades nativas afectadas por los derrames de petróleo. --------------

En tal sentido del análisis sucinto de la acción constitucional interpuesta, se evidencia que la misma tiene aceptación en la medida que se ha evidenciado que cumple con los presupuestos mínimos para que el cumplimiento de la norma legal sea exigible a través del proceso de cumplimiento; pues además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, se verifica que el mandato contenido en aquella es un mandato vigente, cierto y claro, es decir, se infiere indubitablemente de la norma legal, asimismo no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y por otro lado, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de incondicional; asimismo, debe tenerse siempre presente que el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional, de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.------------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: En tal sentido, se procede a evaluar el **presupuesto de verosimilitud del derecho invocado**, en este extremo cabe señalar que si bien es cierto, tal cual lo señalan también los solicitantes, el Ministerio de Salud a través de sus entes competentes habrían realizado primigeniamente evaluaciones, monitoreos y acciones concretas frente al derrame de petróleo ocurrido en la Comunidad de Cuninico y por ello consideraron que la situación de salud de los pueblos afectados se encontraba controlada; asimismo, se puede evidenciar que posteriormente luego de los análisis y muestras realizadas a los pobladores de la Comunidad de Cuninico, se puede concluir que el Ministerio de Salud habría cumplido parcialmente con su obligación de minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas afectadas por el derrame, y al no haber dictado medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos a la salud, ponen en mayor riesgo el mismo, teniendo en cuenta que es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad.

Siendo que frente ha dicho accionar el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2002-2006-PC/TC ha establecido (...) el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante

manifestación en el nivel de su eficacia. Por ello, siendo que el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger la eficacia de las normas legales y los actos administrativos. Careceria, por tanto, de objeto un proceso de cumplimiento, si el cumplimiento de los mandatos no se realizara de manera "aparente", "parcial" o "deficiente". --------------

En otros términos, el proceso de cumplimiento no puede tener como finalidad el examen sobre el cumplimiento "formal" del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo, sino, más bien, el examen sobre el cumplimiento eficaz de tal mandato, por lo que si en un caso concreto se verifica la existencia de actos de cumplimiento aparente, parcial, incompleto o imperfecto, el proceso de cumplimiento servirá para exigir a la autoridad administrativa precisamente el cumplimiento eficaz de lo dispuesto en el mandato.---------------

Consecuentemente habiéndose evidenciado el cumplimiento parcial del Ministerio de Salud, toda vez que aún existen rasgos evidentes de presencia de contaminantes de cadmio y mercurio en los pobladores de las Comunidades de Cuninico y San Pedro, teniendo en cuenta que como fue determinado por la Organización Mundial de la Salud, que dichos metales afectan principalmente los sistemas inmunitario, digestivo, la piel, los pulmones, riñones y ojos y que los niños son los más vulnerables a estas exposiciones, generando en el caso del plomo disminución del coeficiente intelectual, también afecta el proceso de aprendizaje y hay alteración de la conducta y respecto a los adultos, la exposición a plomo puede presentar problemas de conducta, alterando la memoria a corto plazo y el aspecto emocional; debe la entidad demandada - Autoridad de Salud de nivel Nacional dictar las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños. En el caso concreto de la Comunidad Nativa de Cuninico y demás Comunidades Nativas solicitantes, sobre todo de los niños y mujeres gestantes toda vez que desde la fecha de ocurrido el derrame de petróleo el 30 de Junio del 2014 hasta la fecha, y habiéndose realizado el estudio por el Instituto Nacional de Salud - Censopas del propio Ministerio de Salud en enero del 2016, sin que el Ministerio de Salud implemente un sistema de emergencia que proteja, recupere y rehabilite la salud de la población afectada de manera eficiente.--

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al **peligro en la demora**, se puede apreciar que siendo la persona humana el fin supremo de la Sociedad y el Estado, debe ser protegido por el Estado, por lo que debe velarse por su irrestricto derecho a la vida y la salud, teniendo esta última una relación estrecha con el derecho a la vida y existiendo causas que vulneren y/o afecten la salud, ello puede conducir a la muerte de las personas o en todo caso desmejorar la calidad de vida de las mismas; en tal sentido es evidente la necesidad de efectuar acciones necesarias y urgentes para implementar medidas dirigidas a contra restar manifestaciones de cualquier tipo de enfermedad, para impedir su desarrollo o aplacar sus efectos, acciones que el Estado a través de la Autoridad de la Salud – Ministerio de Salud, debe realizar para que los

integrantes de las Comunidades Nativas solicitantes tengan una mejor calidad de vida.----------------------

En consecuencia, de no adoptarse las medidas urgentes y necesarias, existe un grave riesgo de precarizarse la protección que debe dar el Estado al derecho de la salud, volviéndose ello en un perjuicio irreparable inminente que puede afectar a las Comunidades Nativas, por lo que concurren los presupuestos de la medida cautelar de forma copulativa.-----

Cabe recordar que no es suficiente manifestar con que la medida cautelar busque prevenir un daño irreparable a los derechos de los recurrentes, sino que es necesario que para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta, de manera que se deba proveer con carácter de urgencia a impedir con medidas provisorias que el daño temido se produzca o se agrave durante aquella espera; en el presente caso es evidente que estando en juego la salud de todos los miembros de las comunidades recurrentes, es indispensable que la medida cautelar se efectivice de manera inmediata dada la urgencia de controlar cualquier tipo de riesgo a la salud de los mismos y por ende a la vida.--

DÉCIMO CUARTO: *En cuanto a la* **Adecuación de la medida,** este tercer requisito consiste en que para conceder la medida cautelar solicitada, se evalué si es la más adecuada o razonable para garantizar la eficacia de la pretensión, en consecuencia, se debe dictar la medida que menos afecte los bienes o derechos de la parte emplazada, debiendo ser esta en todo momento congruente y proporcional con el fin que se persigue.----------

En este orden de ideas, la medida cautelar solicitada consiste en: **recibir** atención médica especializada y prioritaria para los niños, niñas, mujeres gestantes y adultos mayores en las zonas afectadas, esto es dictándose medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos a la salud, diseñándose e implementándose una Estrategia de Salud Pública de emergencia, que permita establecer un programa de atención médica, así como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria por parte del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la **política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad**. En consecuencia, la medida cautelar en este extremo es congruente y proporcional con el fin que se persigue.------------------

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, también requieren que la Empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., suministre agua potable y alimentos a todas las comunidades nativas afectadas por los derrames de petróleo, extremo que no queda satisfecho debido a que no existe prueba documental que acredite la cantidad de habitantes que requieren dicho suministro y cuál es su grado de afectación, máxime si desde producida la contingencia a la fecha se tiene que, tal como los mismos solicitantes lo señalan, se ha estado suministrando agua y alimentos tan solo a la Comunidad Nativa de Cuninico, debiéndose por

lo tanto analizar el daño y afectación de las demás Comunidades demandantes, y teniéndose que a la fecha se ha realizado una serie de informes, los mismos que ameritan ser debidamente revisadas y analizadas a fin de determinar este extremo, lo que corresponderia hacerse en el respectivo expediente principal mas no en la presente; por ello en este extremo la medida solicitada no es proporcional ni congruente con la pretensión invocada.--

Por estas consideraciones, en aplicación del articulo 138°, 139° numeral 3° de la Constitución Politica del Perú, articulo 15° y 66° del Código Procesal Constitucional y estando a las facultades del Juez como director del proceso, la Señorita Juez del Juzgado Mixto, en adición Penal Unipersonal y Liquidador de la Provincia de Loreto – Nauta; ***RESUELVE***: **I)** ***DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA MEDIDA CAUTELAR***, presentada por los recurrentes Galo Vásquez Silva – Jefe de la Comunidad Nativa de Cuninico, Armando Arce del Águila – Jefe de la Comunidad Nativa de Nueva Esperanza, Pablo Silva Salinas- Jefe de la Comunidad Nativa de Nueva Santa Rosa y Julio Arirua Nashnato – Jefe de la Comunidad Nativa de San Francisco, **EN CONSECUENCIA**: **1)** Se ordena al Ministerio de Salud, dentro del plazo de treinta dias, diseñe e implemente una Estrategia de Salud Pública de emergencia, que permita establecer un programa de atención médica, asi como de vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, asimismo ejecute un programa de asistencia y atención en salubridad a la población, en especial a los niños, niñas, madres gestantes y adultos mayores, a efectos de identificar a las personas que pudieron haber sido afectadas por las consecuencias del derrame de petróleo y brindarles la atención médica pertinente. **2)** Se ordena que el Ministerio de Salud, transcurrido el plazo mencionado en el punto precedente, informe documentadamente sobre el avance de la ejecución de la estrategia de salud y salubridad, al Juzgado Mixto de la Provincia de Loreto Nauta, respecto de las acciones tomadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.--

3) Se exhorta al Gobierno Regional de Loreto, a la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta que en coordinación con las Municipalidades Distritales, participen urgentemente, en las acciones de ejecución que permitan la protección de la salud de los pobladores de las Comunidades afectadas, debiendo priorizarse, en todos los casos, el tratamiento de los niños, mujeres gestantes y adultos mayores. ----------

Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, imponérseles a los responsables de las instituciones una multa compulsiva y progresiva de 10 URP. ---------------------------------

II) ***DECLARAR INFUNDADA*** en lo demás que la contiene. **Notifiquese. -**